

5253

ORDEN de 25 de febrero de 1994 por la que se amplía la cuantía de las subvenciones convocadas por Orden de 10 de noviembre de 1993 para el desarrollo de programas de garantía social, modalidad de formación-empleo, que se inicien durante el curso 1993/1994 por entidades locales.

Por Orden de 10 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se convocaron subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de garantía social, en la modalidad de formación-empleo, durante el curso 1993/1994.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes referido en el apartado decimocuarto de la citada disposición; reunida la comisión seleccionadora para el estudio y selección de los proyectos presentados, mencionada en el punto decimosexto de la misma; habiendo sido aprobada la Ley 21/1993, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) de Presupuestos Generales del Estado para 1994 y existiendo crédito para ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar en 300.000.000 de pesetas la cuantía referida en el número 1, del apartado decimocuarto de la Orden de 10 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por ser totalmente insuficiente el importe inicial referido en la Orden de convocatoria, dado el número de proyectos presentados y la calidad de los mismos.

Dicha cuantía irá con cargo al crédito 18.12.422K.461 de los Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5254

RESOLUCION de 17 de febrero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en el Sector Eléctrico.

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en el Sector Eléctrico, que fue suscrito con fecha 18 de enero de 1994 de una parte, por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE), en representación de las organizaciones empresariales de este sector, y de otra, por la Federación de Industrias Afines de la Unión General de Trabajadores (FIA-UGT), y la Federación Estatal de Energía de Comisiones Obreras (CC.OO), en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo sectorial estatal en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL ESTATAL DE FORMACION CONTINUA EN EL SECTOR ELECTRICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La formación profesional continua constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en el que estamos inmersos. El futuro de nuestro sistema productivo depende, en gran parte, de las cualificaciones de la población activa, tanto de los trabajadores

como de los empresarios y por ello la formación profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

En el sector eléctrico la formación profesional continua tiene una notable importancia. La intensidad y velocidad de los cambios tecnológicos y la exigencia de mantener un alto nivel de eficiencia organizativa y de gestión empresarial hacen necesario potenciar la cualificación continua de los trabajadores para conseguir reducciones de costes, que redunden en aumentos de competitividad, facilitar un servicio óptimo en calidad al cliente y prestar la debida atención al medio ambiente.

La libre circulación de trabajadores y la institución del Mercado Unico, exigen desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones fueron señaladas por Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de Junio de 1989).

También, hay que tener en cuenta que la filosofía en materia de formación continua, debe basarse en la coordinación del Estado con las empresas y organizaciones sindicales y empresariales para la administración de los fondos destinados a la misma.

Los trabajadores tienen el derecho y el deber, en su relación de trabajo, a la formación profesional para su cualificación.

En consecuencia, las Organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua de los trabajadores en el sector, suscriben el presente Acuerdo Sectorial Estatal específico en materia de formación continua en el marco del Acuerdo Nacional de Formación Continua, suscrito de un lado por las centrales sindicales UGT y CC.OO., y de otro por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME.

Artículo 1. Naturaleza del Acuerdo.

Este Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua del Sector Eléctrico se suscribe para desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992, por CEOE y CEPYME, por un lado, y las centrales sindicales UGT y CC.OO., por otro.

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al tratar sobre una materia concreta cuál es la formación continua en las empresas del sector.

Este Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua tiene carácter bipartito al ser las partes signatarias del mismo FEIE y las centrales sindicales.

Artículo 2. Ambitos de aplicación.

a) **Ámbito funcional.**—El ámbito funcional de este Acuerdo se refiere sólo a los planes de empresa o agrupados del Sector Eléctrico que se acojan al régimen de financiación que se establezca en desarrollo a los acuerdos nacionales, bipartito y tripartito, de formación profesional continua. Se entiende por sector eléctrico el conjunto de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como aquellas otras de carácter complementario.

El presente acuerdo sectorial estatal no afecta a los acuerdos que sobre formación continua se contienen en los Convenios Colectivos suscritos por las empresas del sector. Las organizaciones y empresas que no deseen acogerse a este Acuerdo podrán desarrollar las acciones formativas a través de los procedimientos generales, en vigor en cada momento.

b) **Ámbito territorial.**—El ámbito territorial es la de totalidad del territorio español, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º

c) **Ámbito temporal.**—El ámbito temporal de este Acuerdo comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996, ambos inclusive.

Las organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración y de común acuerdo, la prórroga del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Artículo 3. Planes de formación.

Los planes de formación contemplados en este Acuerdo podrán ser de empresa o agrupados.

Los planes de empresa o agrupados son los que se definen como tales y en sus mismos términos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Todos estos planes deberán elaborarse de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Sector Eléctrico.

Artículo 4. Criterios para la elaboración de los planes de formación.

Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, los Planes de Formación, tanto de empresa como agrupados, deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar.—Aquellas que en el ámbito de cada Plan de Formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

No obstante, y como orientaciones y de forma no exhaustiva, se señalan las siguientes:

Incorporación de nuevas tecnologías y adaptación a especificaciones de funcionamiento y normativa vigente; eficacia organizativa y de gestión empresarial; reducción de costes; aumento de la productividad; optimización de la calidad del servicio al cliente; atención al medio ambiente; reconversión profesional; y mejora de la seguridad e higiene en el trabajo.

b) Orientación de colectivos preferentemente afectables:

Reconversión, cambios de puestos de trabajo y reciclaje profesional.
Mejora de la gestión.
Formación Especializada y nuevas tecnologías.

En todo caso, colectivos que concuerden con las orientaciones del apartado a).

c) Centros de Formación disponibles.—Aquéllos, tanto propios de las empresas como externos, que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción concreta cumpliendo los objetivos establecidos en el Plan.

d) Régimen de los permisos de formación.—En los convenios colectivos, o a través de acuerdos entre empresa y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos, que en todo caso deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Sector Eléctrico desarrollará los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal a que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

e) Estos criterios podrán ser modificados anualmente por la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Sector Eléctrico si, de común acuerdo, sus miembros lo estiman necesario.

Artículo 5. *Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Sector Eléctrico.*

Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Sector Eléctrico compuesta por seis representantes de las Organizaciones Sindicales firmantes de este Acuerdo y seis representantes de FEIE (FEIE, Iberdrola, ENDESA; Unión Fenosa, FECSA y Sevillana).

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector Eléctrico.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los Planes de Formación señalados en el artículo 4.º en plazos y términos.

c) Informar y evaluar los Planes de Formación del Sector, tanto de empresa como agrupados, que se presenten para solicitar financiación, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 4.º de este Acuerdo, y elevarlos posteriormente, para su financiación a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los planes de formación contemplados en este Acuerdo.

e) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo como en el Ministerio de Educación y Ciencia, y especialmente los Estudios Sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

f) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

g) Aprobar las solicitudes de Planes Agrupados Sectoriales de Formación y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

h) Realizar una memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 6. *Comisiones Paritarias Autónomas del Sector.*

Para el cumplimiento de la disposición final primera del Acuerdo Nacional de Formación Continua, por acuerdo de las partes, podrán crearse en el ámbito del sector eléctrico comisiones paritarias de ámbito autonómico.

Artículo 7. *Financiación de las acciones formativas.*

Las acciones formativas que se desarrollen al amparo de este Acuerdo se financiarán según los criterios y procedimientos que establezca, con suficiente antelación, la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, previo informe y evaluación de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal del Sector Eléctrico.

Artículo 8. *Compatibilidad de los planes de formación.*

Los Planes de Formación que las Organizaciones firmantes pueden plantear a nivel sectorial-estatal serán compatibles y sin perjuicio de las acciones, planes, subvenciones o ayudas que, en materia de Formación, en general, puedan ejercitar las Entidades partícipes de aquellos ante los organismos competentes de las distintas Administraciones autonómicas, provinciales y locales.

Disposición transitoria.

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

5255

RESOLUCION de 16 de febrero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9004383), que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1993, de una parte, por los asignados por la Dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

«RENAULT FINANCIACIONES, SOCIEDAD ANONIMA» ENTIDAD DE FINANCIACION

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de la empresa «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima», Entidad de Financiación, existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en esta empresa, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

b) El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los puestos de confianza (mandos superiores), que, a propuesta de aquélla, acepte voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.

Artículo 3. *Ambito territorial.*

El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1993, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, en cuya fecha ambas partes acuerdan tenerlo por denunciado.

Sin embargo, se entenderá prorrogado en años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que media entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.